

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA

24112 *Orden ECM/1351/2025, de 20 de noviembre, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de 2 euro conmemorativas del Monasterio de Poblet.*

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su artículo 102, modificó el artículo 81 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, dando una nueva terminología en relación con las monedas conmemorativas y de colección, de conformidad con la nomenclatura utilizada en la normativa europea.

En la nueva redacción del artículo 81 se establece, entre otras cuestiones, que, a partir de enero de 2004, se denominarán monedas conmemorativas en euros las monedas de 2 euro destinadas a la circulación, cuya cara nacional será diferente a la habitual y estarán destinadas a conmemorar un acontecimiento o personalidad relevante. Dichas monedas se emitirán con la periodicidad, el volumen y en las condiciones requeridas por la normativa comunitaria.

En esa misma disposición, se establece que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, sin perjuicio de las competencias que se le atribuyen en la Ley 10/1975, de 12 de marzo, sobre Regulación de la Moneda Metálica, con sus modificaciones correspondientes, procederá a la acuñación de las monedas conmemorativas de 2 euro, destinadas a la circulación, con las leyendas y motivos de la cara nacional y el volumen de emisión que anualmente se establezca por orden del Ministerio de Economía, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la normativa europea.

El artículo 4 del Reglamento (UE) número 651/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la emisión de monedas en euros, regula la emisión de monedas conmemorativas.

Asimismo, el Reglamento (UE) n.º 729/2014 del Consejo, de 24 de junio de 2014, relativo a los valores nominales y las especificaciones técnicas de las monedas en euros destinadas a la circulación (Texto refundido), regula los principios comunes aplicables a los diseños usados en las caras nacionales de estas monedas, y establece procedimientos de información mutua entre los Estados miembros en relación con los bocetos de los diseños y su aprobación.

El Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, creó el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, suprimiendo, en su disposición final primera, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

El artículo 15.A) 1.º del Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, determina la estructura orgánica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, y configura como órgano directivo la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, de la cual depende la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

El artículo 4.1.o) del Real Decreto 410/2024, de 23 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, establece que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ejercerá las funciones que le atribuye el artículo 66 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en el ámbito de sus competencias, correspondiéndole, en particular, la gestión de acuñación de moneda y la representación en el Subcomité Europeo de Moneda («Eurocoin Subcommittee») y en los grupos de trabajo que dependan del mismo.

Con la Orden ECC/2049/2014, de 27 de octubre, se acordó la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas destinadas a la circulación de 1 y 2 euro.

La moneda de 2 euro conmemorativa, que se regula en la presente disposición, está destinada a la circulación, pero difiere de la moneda de 2 euro normal, regulada en la Orden ECC/2049/2014, de 27 de octubre, en el diseño del anverso.

La cara nacional, anverso, de esta moneda conmemorativa de 2 euro, continuando con la temática iniciada con la Orden EHA/3423/2009, de 9 de diciembre, de monedas conmemorativas destinadas a conmemorar bienes o lugares incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO, estará dedicada al Monasterio de Poblet.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Acuerdo de emisión.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden ECC/2049/2014, de 27 de octubre, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas destinadas a la circulación de 1 y 2 euro, se acuerda, para el año 2026, la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de 2 euro conmemorativas del Monasterio de Poblet.

Artículo 2. *Características técnicas.*

Estas monedas se acuñarán de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en el Reglamento (UE) n.º 729/2014 del Consejo, de 24 de junio de 2014, relativo a los valores nominales y las especificaciones técnicas de las monedas en euros destinadas a la circulación (Texto refundido).

Artículo 3. *Leyendas y motivos de las monedas.*

Al tratarse de una moneda bimetálica, los motivos están distribuidos en dos zonas de diferente aleación y color. El color de la corona circular exterior es blanco plata, y el color de la zona interior amarillo oro.

En el anverso se reproduce una imagen del Monasterio de Poblet, en Tarragona. En la parte superior, en forma circular y en mayúsculas, aparece la leyenda MONASTERIO DE POBLET; debajo, la marca de Ceca. En la parte inferior, en forma circular y en mayúsculas, figura la leyenda ESPAÑA y el año de acuñación 2026. Rodeando todos los motivos y leyendas, en la zona circular exterior de la moneda, aparecen las doce estrellas de la Unión Europea.

En el reverso común de la moneda, en el lado izquierdo, figura la cifra que representa el valor facial de la moneda. En el lado derecho aparecen, de un extremo a otro, seis líneas verticales en las que se superponen doce estrellas, estando cada estrella situada junto a los extremos de cada línea. En el lado derecho figura, además, una representación del continente europeo. La parte derecha de esta representación queda superpuesta en la parte central de las líneas. La palabra EURO, en mayúsculas, está superpuesta horizontalmente en la parte central derecha de la cara común. Debajo de la O de la palabra EURO figuran las iniciales del grabador en mayúsculas LL, junto al borde del lado derecho de la moneda.

En el canto aparece la inscripción: 2 * *, repetida seis veces y orientada alternativamente de abajo arriba y de arriba abajo.

Artículo 4. *Fecha inicial de emisión y puesta en circulación.*

La fecha inicial de emisión y puesta en circulación de las monedas tendrá lugar durante el primer trimestre del año 2026.

Artículo 5. *Poder liberatorio de las monedas y volumen de emisión.*

Estas monedas serán admitidas sin limitación alguna en las cajas públicas. Entre particulares, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 974/98 del

Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro, en la redacción dada por el Reglamento (CE) n.º 2169/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 974/98 sobre la introducción del euro, ninguna parte estará obligada a aceptar más de 50 monedas en un único pago.

El volumen máximo de monedas que se acuñen será 1.500.000 piezas.

Se autoriza a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, Entidad Pública Empresarial, Medio Propio a destinar a los fondos numismáticos del Museo de esta entidad hasta un máximo de cinco piezas de las monedas acuñadas en virtud de la presente orden ministerial.

Artículo 6. Relaciones entre la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, el Banco de España y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, Entidad Pública Empresarial, Medio Propio: Procedimiento general para la acuñación y puesta en circulación de moneda metálica.

1. Las monedas se acuñarán, por cuenta del Estado, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, Entidad Pública Empresarial, Medio Propio, que las entregará al Banco de España a medida que lo permita su capacidad de fabricación. El Banco de España pondrá en circulación dichas monedas, atendiendo a las necesidades del mercado, si bien, hasta que se inicie la puesta en circulación efectiva o sus actuaciones preliminares, las piezas acuñadas permanecerán en depósito en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a disposición de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

2. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda y el Banco de España convendrán las formalidades y documentos que acompañarán a las entregas de moneda metálica a este último por parte de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

3. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, sobre Regulación de la Moneda Metálica, procederá a otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda un anticipo destinado a cubrir los costes de acuñación de moneda. La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda remitirá los documentos justificativos del coste de la acuñación de moneda, que minorarán el importe de anticipo.

4. Los abonos efectuados por el Banco de España a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera correspondientes a la puesta en circulación de monedas tomarán como base el importe de la «Puesta en circulación neta», que será el resultado de descontar el valor facial de la moneda retirada del valor facial de la moneda puesta en circulación. Una puesta en circulación neta positiva conllevará el abono al Tesoro de ese importe. Inversamente, una puesta en circulación neta negativa conllevará el cargo al Tesoro de ese importe.

El primer día hábil de cada mes, el Banco de España elaborará un resumen que refleje el movimiento de moneda metálica recibida en depósito, puesta en circulación y retirada durante el mes natural inmediatamente anterior. Al día siguiente de la expedición del resumen mensual, el Banco de España abonará o adeudará la cuenta corriente del Tesoro en el Banco por el importe neto resultante de dicho resumen, según lo establecido en el párrafo anterior.

5. El Banco de España hará figurar en sus balances, con separación de las otras cuentas que puedan afectar a la misma materia, la situación de la moneda metálica que reciba en calidad de depósito para su posterior puesta en circulación.

6. El Banco de España remitirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la información que esta le solicite, al objeto de alcanzar un adecuado conocimiento de las cuentas señaladas en este punto. Los resúmenes mensuales y los ingresos y cargos resultantes de los mismos serán reflejados en la cuenta trimestral que el Banco de España debe rendir a la citada Dirección General, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, sobre Regulación de la Moneda Metálica.

Artículo 7. *Medidas para la aplicación de esta orden.*

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta orden.

Disposición final única. *Efectos.*

La presente orden producirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de noviembre de 2025.—El Ministro de Economía, Comercio y Empresa, Carlos Cuerpo Caballero.